

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 90 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, establece que en los casos de jubilación forzosa por edad servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo el sueldo asignado al cargo que se estuviere desempeñando, sea cualquiera el tiempo que se hubiere ejercido. De tal ventaja disfrutaban todos los Jefes superiores de Administración que al ascender a esta categoría continúan formando parte de los diversos organismos del Estado en que el grado máximo de sus respectivos escalafones no termina en el de Jefe de Administración de primera clase.

Hay, sin embargo, algunos funcionarios a quienes habiendo consolidado la efectividad de aquella dicha categoría, no se les considera con derecho a gozar de los mismos beneficios, sólo en razón a que el cargo que les sirvió para adquirirla, aun cuando se les confiera como premio a los servicios prestados en su carrera administrativa, en la cual obtuvieron todos los ascensos de escala y en razón también a sus especiales aptitudes, no forman parte integrante de un determinado Cuerpo de la Administración.

Envuelve esto una desigualdad que precisa corregir, reconociendo esos derechos a los que sin haber cesado en el servicio activo y como continuación de su carrera en el mismo ramo a que pertenecían cuando formaban parte de un escalafón, han llegado a desempeñar cargos de Jefe superior, si, conjuntamente con esa circunstancia, reúnen, a más de la edad establecida para la jubilación forzosa de los funcionarios de la Administración civil, el máximo de años de servicios abonables para el retiro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra, por acuerdo del Consejo de Ministros, de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en los beneficios del artículo 90 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, a los Jefes superiores de Administración que, habiendo cumplido sesenta y siete años de edad y contando con un mínimo de treinta y cinco años abonables para su jubilación, hayan sido nombrados, estando en servicio activo, para cargos de aquella categoría en el mismo ramo a que pertenecieron cuando formaban parte de un Cuerpo de la Administración civil del Estado.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mill novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

EXPOSICION

SEÑOR: La base 2.ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 reservó al Estado la facultad de fijar el núcleo fundamental de enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales de carácter universitario; pero no obstante la reserva de tal derecho, atento el Gobierno de V. M. a que en la profunda transformación del régimen de nuestras Universidades la opinión de éstas constituya el más autorizado elemento de juicio, solicitó de los Claustros aquel valioso asesoramiento que le permitiera establecer con las mayores garantías de acierto el cuadro mínimo de materias para cada una de las Facultades.

En su consecuencia, recibidos los dictámenes solicitados sobre tan esencial asunto y realizada la tarea de fundir las aspiraciones comunes y de armonizar en lo posible las discrepantes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los núcleos fundamentales de enseñanzas correspondientes a las Secciones en que se halla dividida la Facultad de Filosofía y Letras serán los que siguen:

Sección de Filosofía

- Psicología.
- Lógica.
- Ética.
- Estética.
- Historia de la Filosofía.

Una lengua antigua y un idioma moderno (francés, inglés o alemán) en el caso de no haber sido ya cursados como enseñanzas preparatorias

Sección de Letras.

- a) Lengua griega.
Literatura griega.
Lengua latina.
Literatura latina
- b) Lengua arábiga.
Literatura arábiga.
Arabe vulgar.
Lengua hebrea.
Literatura hebrea.
- c) Filología románica.
Historia de la Lengua castañana.
Literatura española.
Bibliología.

Para cada uno de los apartados anteriores, una lengua moderna (francés, inglés o alemán), en el caso de no haber sido ya cursada como enseñanza preparatoria.

La separación en grupos indicada con las letras a), b) y c) debe entenderse en el sentido de que, dentro de la Sección, se le concede al alumno el derecho de especializar sus conocimientos cursando cualquiera de los expresados grupos como núcleo fundamental para obtener el correspondiente título de Licenciado en Letras.

Sección de Historia.

- Paleografía y Latín medioeval.
- Arqueología.
- Numismática.
- Epigrafía.
- Diplomática.
- Geografía.
- Historia Universal.
- Historia de España
- Historia del Arte.

Una lengua antigua y un idioma moderno (francés, inglés o alemán) en el caso de no haber sido ya cursados como enseñanzas preparatorias.

Asimismo habrá de probar el examinando, cualquiera que sea la Sección que haya cursado, hallarse capacitado para el uso de la Bibliografía científica y estar al corriente de

los métodos y práctica de la enseñanza.

Artículo 2.º Los núcleos fundamentales de enseñanzas correspondientes a las Secciones en que se halla dividida la Facultad de Ciencias serán los siguientes:

Sección de Ciencias exactas.

Análisis algebraico y análisis matemático.

Complementos de Geometría, Geometría analítica y Geometrías proyectiva y descriptiva.

Física, como auxiliar para las Ciencias exactas.

Mecánica racional.

Astronomía general y esférica.

Topografía y Geodesia.

Sección de Ciencias físicas.

Análisis algebraico y análisis matemático.

Complementos de Geometría y Geometría analítica.

Mecánica racional.

Química, como auxiliar para la Física.

Física teórica y experimental, abarcando la Física molecular, Termología, Electricidad y Óptica.

Nociones fundamentales de Física técnica.

Física del globo con Meteorología.

Sección de Ciencias químicas.

Matemáticas especiales.

Elementos de Ciencias naturales.

Física, como disciplina auxiliar.

Química inorgánica (metaloides y metales).

Química orgánica (Acíclica y Cíclica).

Nociones de Electroquímica y Química técnica.

Química analítica (cuantitativa y cualitativa).

Química física o química teórica.

Sección de Ciencias naturales.

Matemáticas especiales, Física y Química (como auxiliares).

Cristalografía, Mineralogía y Petrografía.

Geografía física y Geología.

Microbiología e Histología.

Organografía y Fisiología vegetal.

Botánica descriptiva y Geografía botánica.

Anatomía comparada, Embriología y Fisiología animal.

Zoografía, abarcando moluscos y animales inferiores, Entomología y Vertebrados.

Antropología.

En esta Sección en las en que apare-

ce dividida la Facultad de Ciencias se exigirá al alumno el conocimiento de dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán), caso de no haber sido ya cursadas como enseñanzas preparatorias.

Asimismo habrá de probar el examinando hallarse capacitado para el uso de la Bibliografía científica y estar al corriente de los métodos y prácticas de la enseñanza.

Artículo 3.º El núcleo fundamental de enseñanzas correspondiente a la Facultad de Derecho será el siguiente: Introducción al estudio del Derecho.

Derecho romano.

Economía.

Historia del Derecho.

Derecho político.

Derecho canónico.

Derecho civil.

Derecho penal.

Derecho administrativo.

Derecho internacional.

Derecho procesal.

Derecho mercantil.

Hacienda.

Dos lenguas modernas (francés, inglés o alemán), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

Artículo 4.º Los núcleos fundamentales de enseñanza correspondientes a la Licenciatura en la Facultad de Medicina, así como a las carreras especiales de Odontólogos, Practicantes y Matronas, serán, respectivamente, los que siguen:

Facultad de Medicina. — Licenciatura.

Física médica.

Química médica.

Historia natural aplicada a la Medicina.

Historia humana y su técnica.

Histología.

Embriología.

Fisiología.

Anatomía patológica.

Terapéutica.

Patología general.

Patología médica.

Patología quirúrgica.

Obstetricia y Ginecología.

Pediología.

Oftalmología.

Dermatología y Sifiliografía.

Oto-rino-laringología.

Urología.

Neuropatología y Psiquiatría.

Higiene y legislación sanitaria.

Medicina legal y Toxicología.

Dos lenguas modernas (alemán, inglés o francés), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

Carrera de Odontólogo.

Para comenzar el estudio de la carrera de Odontólogo, donde se halle ya establecida, los aspirantes deberán tener aprobadas en una Facultad de Medicina las enseñanzas de Anatomía, Fisiología, Histología, Anatomía patológica, Patología general y Terapéutica.

Las materias especiales de la carrera serán:

Odontología.

Prótesis dentaria.

Patología y Terapéutica especial.

Estomatología.

Ortodoncia y Prótesis buco-facial.

Carrera de Practicante.

Anatomía y Fisiología elemental.

Antisepsia.

Asepsia.

Apósitos y Vendajes.

Cirugía menor.

Carrera de Matrona.

Anatomía y Fisiología elemental.

Asepsia, antisepsia y elementos de higiene.

Obstetricia normal.

Artículo 5.º El núcleo fundamental de enseñanzas de la Facultad de Farmacia será el siguiente:

Física especial aplicada a la Farmacia.

Química aplicada a la Farmacia y a la Higiene, comprensiva de las siguientes partes:

a) Especies farmacéuticas de origen mineral y elementos de análisis cualitativo.

b) Especies químico-inorgánicas de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene.

c) Especies químico-orgánicas acíclicas de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene y análisis elemental orgánico.

d) Especies químico-orgánicas de la serie cíclica de uso farmacéutico y de aplicación a la Higiene y elementos de análisis funcional orgánico.

Análisis cuantitativo y especial de medicamentos y de venenos.

Botánica farmacéutica (estudio especial de plantas medicinales y venenosas).

Zoología y Parasitología aplicadas a la Farmacia y a la Higiene.

Materia farmacéutica vegetal con las prácticas correspondientes.

Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria.

Farmacia práctica (incluida la Oportoterapia), estudio comparativo de las farmacopeas vigentes, elaboración de medicamentos en grande escala y legislación sanitaria.

Dos lenguas modernas (inglés, alemán o francés), caso de no haber sido cursadas como enseñanzas preparatorias.

Artículo 6.º La obligatoriedad dentro de cada Facultad no alcanzará solamente a las materias comprendidas en el *mínimum*, sino también a todas aquellas que cada Facultad estime necesario imponer para la obtención del certificado de aptitud, sin el cual no podrá solicitarse el examen de Estado.

Artículo 7.º Los Catedráticos titulares de enseñanzas incluidas en el *mínimum* continuarán encargados de ellas. Igual criterio será aplicable a los Catedráticos encargados de enseñanzas que, existiendo hoy en los Cuadros oficiales, no aparezcan en el núcleo de las fundamentales establecido por el presente Decreto, aunque sí en el de las complementarias que las Universidades puedan en su día establecer.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el Escalafón del Magisterio Nacional se han producido perturbaciones a que urge poner término mediante reglas de discreta y acertada ordenación que sean garantía de los derechos de cada uno y resuelvan las dudas suscitadas por disposiciones que se dictaron siempre con excelente propósito, pero acaso en alguna ocasión sin tener presente toda la complejidad del problema y las inevitables repercusiones que la resolución de casos determinados habría de tener en la total distribución de los Maestros en las distintas categorías.

La ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, en su sección 7.ª, capítulo 4.º, artículo 1.º, estableció la escala definitiva, conforme a la cual deben ser satisfechos los sueldos de los Maestros nacionales que en los últimos años, como exigía la justicia, fueron favorecidos con considerable aumento en sus retribuciones.

La ley mandó que los aumentos y transformaciones acordados se llevaran a cabo en dos etapas, debiéndose llegar durante el año económico de 1920 a 1921 a un gasto total de pesetas 68.305.000 y en el actual a pesetas 78.409.000, más el aumento que exigiere la creación de plazas pre-

vista en el concepto 5.º de dicho artículo y capítulo.

Para la realización y cumplimiento de esta soberana disposición, por el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Marzo del año actual se aprobó y autorizó el crédito necesario para llegar a la plantilla definitiva que de nuevo se reprodujo en la Real orden de 8 de Abril último.

En aplicación de la nueva plantilla, por las Reales órdenes de 7 y 14 de Julio último se otorgaron los ascensos en las categorías primera a sexta en los Escalafones de Maestros y Maestras, que produjeron la transformación y aumento de sueldo a partir del 1.º de Abril de este año; pero, a pesar del tiempo transcurrido y de tratarse de las categorías menos dotadas, todavía no ha sido posible implantar la reforma en lo que respecta a la séptima y octava, cuyos sueldos son de 3.000 y 2.500 pesetas.

Ha originado esta demora una dificultad de orden puramente administrativo que es necesario solventar, dando fin al conflicto de derechos, que ha venido a perjudicar a las clases del Magisterio más necesitadas de amparo y ayuda.

Basándose en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la ley de Instrucción pública, que tan sólo autoriza a ascender a Escuelas de más de 750 pesetas a los Maestros que hayan ingresado por oposición, el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910, orgánico del Escalafón del Magisterio, negó el derecho al ascenso a los que tuvieran limitados sus derechos, limitación que fué atenuándose en lo posible con la facilidad que se iba dando a los en ella comprendidos para hacerla desaparecer, demostrando su aptitud, hasta que por el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 se concedió la plenitud de los derechos a aquellos Maestros que tuvieran oposiciones aprobadas, y por el 32 se permitió llegar hasta 1.500 pesetas a los que poseyeran el título profesional.

Por otra parte, la Real orden de 13 de Febrero de 1915, al convocar a oposición la provisión de 750 plazas en turno restringido y otras 750 en turno libre, dispuso en su apartado 4.º que los nombrados en este último turno deberán tomar posesión de sus Escuelas el 1.º de Junio próximo (1915).

Al publicarse el escalafón de 1917 surgió la contienda entre este último grupo de Maestros, que pedían que se diera cumplimiento estricto a los términos de la convocatoria, ya que la Administración se había comprometido a tenerlos por posesionados desde

1.º de Junio de 1915 en la categoría y sueldo de 1.000 pesetas, y los agraciados con el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de aquel año, que solicitaban ser antepuestos por llevar en la enseñanza mayor tiempo de servicios, aunque en plazas de 625 y 500 pesetas.

Por el párrafo 3.º de la Real orden de 16 de Diciembre de 1918 se resolvió en el sentido de que los Maestros que obtuvieron plaza en oposiciones de turno libre, anunciadas por la Real orden de 13 de Febrero de 1915, debían tener como posesión, para los efectos del Escalafón, la fecha de 1.º de Junio de aquel año.

La aplicación de lo resuelto en esta Real orden, tanto para la cuestión de que se trata como para otros extremos a que ella se refiere; la radical transformación de los Escalafones, que al fusionarse en uno común de Maestros nacionales los dos antiguos de superiores y elementales por virtud de las disposiciones del Real decreto de 21 de Febrero de 1911, habían hecho de difícil aplicación las reglas de preferencia señaladas en el de 7 de Enero de 1910; la modificación continua de sueldos y categorías, con notario beneficio del Magisterio, que sucesivamente se realizó en 1918 y 1919, cuyo sueldo mínimo de 500 pesetas desde 1903, 1.000 desde 1915, de 1.500 desde 1919, y las distintas y numerosas resoluciones de carácter particular que con ocasión de reclamaciones presentadas al publicarse los Escalafones de 1914, 12, 13, 14 y 17 habían tenido que irse dando, fué causa de que se estimara necesario dictar la Real orden de 16 de Marzo de 1920, en la que se establece las series sucesivas en que debe clasificarse a los Maestros de la antigua escala de 1.000 pesetas, y en la que se mantiene lo resuelto sobre posesión en 1.º de Junio de 1915 a los opositores libres de 13 de Febrero de dicho año.

Publicóse en 29 de Abril de 1920 la ley de Presupuestos, en la que, además de establecerse las plantillas de que arriba se hizo mención, por el apartado D) de su 6.ª disposición complementaria establece dos Escalafones: a), el de los Maestros con plenos derechos, cuyos sueldos mínimos habrán de ser de 2.000 pesetas, con derecho a ascender por Escalafón; y b), el de los Maestros limitados con el mismo sueldo mínimo y con derecho a ascensos sólo hasta 2.500 pesetas, en el tanto por ciento de estas últimas plazas que oportunamente señale el Gobierno.

Tanto para dar cumplimiento a este último precepto como para realizar la transformación que en el régimen ad-